

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 49/97

de 10 de julio de 1997

por la que se modifica el Anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo IV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 5/97, de 14 de marzo de 1997⁽¹⁾;

Considerando que las adaptaciones de la Decisión 77/190/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977, de aplicación de la Directiva 76/491/CEE relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los precios petrolíferos de la Comunidad⁽²⁾, la Directiva 90/547/CEE, del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes⁽³⁾ y la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes⁽⁴⁾, establecidas en los puntos 3, 5 y 6 del capítulo XII (Energía) del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea se han de tomar en consideración en el Acuerdo EEE;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea es necesario efectuar otras adaptaciones del Anexo IV del Acuerdo, como sustituir los textos de los apéndices 1, 2 y 3 por otros,

DECIDE:

Artículo 1

El Anexo IV del Acuerdo y, en particular, los apéndices 1, 2 y 3 de dicho Anexo, se modificarán como se especifica en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de las adaptaciones de la Decisión 77/190/CEE, la Directiva 90/547/CEE y la Directiva 91/296/CEE establecidas en los puntos 3, 5 y 6 del Capítulo XII (Energía) del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en su Suplemento EEE.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BULL

⁽¹⁾ DO L 182 de 10. 7. 1997, p. 34.

⁽²⁾ DO L 62 de 5. 3. 1977, p. 34.

⁽³⁾ DO L 313 de 13. 11. 1990, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 12. 6. 1991, p. 37.

ANEXO

de la Decisión nº 49/97 del Comité Mixto del EEE

El Anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE y, en particular, los apéndices 1, 2 y 3 de este Anexo, se modificarán según lo especificado a continuación.

Artículo 1

1. En la letra a) del punto 3 (Decisión 77/190/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:
 - «— 194 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea (DO C 241 de 29. 8. 1994, p. 21, versión modificada en el DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).».
2. El texto de la adaptación de la letra a) del punto 3 (Decisión 77/190/CEE de la Comisión) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Los apéndices A, B y C de la Decisión quedan complementados por los cuadros 1, 2 y 3, de conformidad con lo establecido en el apéndice 1 del presente Anexo.».

Artículo 2

El apéndice 3 del Anexo IV del Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

«Apéndice 1

Cuadros que se han de añadir a los apéndices A, B y C de la Decisión 77/190/CEE de la Comisión:

Cuadro 1

Adenda apéndice A

NOMBRES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS**I. Combustibles para motor**

	Noruega	Islandia	Liechtenstein
1	Høyoktanbensin 98	Bensín 98 oktan	Superbenzin
2	Lavoktanbensin 95, blyfri	Bensín 95 oktan, blýlaust	Bleifrei 95
3		Bensín 92 oktan, blýlaust	
4	Autodiesel	Dísilolía	Dieseltreibstoff

II. Combustibles para calefacción doméstica

	Noruega	Islandia	Liechtenstein
5	Fyringsolje nr 1	Gasolía	
6		Svartolía	Heizöl extra leicht
7	Fyringsparafin	Steinolía	

III. Combustibles industriales

	Noruega	Islandia	Liechtenstein
8	Tung fyringsolje	(*)	(*)
9		(*)	(*)

(*) No aplicable.

Cuadro 2

Adenda apéndice B

ESPECIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES PARA MOTORES

	Noruega	Islandia	Liechtenstein	
a) Peso específico				
gasolina súper (15 °C)	0,730-0,770	máximo 0,755	0,725-0,780	
índice de octano: RON	mínimo 98,0	mínimo 98,0	mínimo 98,0	
índice de octano: MON	mínimo 87,0	mínimo 88,0	mínimo 88,0	
valor calorífico (Kcal/kg)	—	10 200	—	
contenido de plomo (g/l)	máximo 0,15	máximo 0,15	máximo 0,15	
b) Euro-Súper 95				
peso específico (15 °C)	0,730-0,770	máximo 0,755	0,725-0,780	
índice de octano: RON	mínimo 95,0	mínimo 95,0	mínimo 95,0	
índice de octano: MON	mínimo 85,0	mínimo 85,0	mínimo 85,0	
valor calorífico (Kcal/kg)	—	10 200	—	
contenido de plomo (g/l)	máximo 0,013	máximo 0,005	máximo 0,013	
c) Gasolina normal (sin plomo)				
peso específico (15 °C)		máximo 0,745		
índice de octano: RON		mínimo 92,0		
índice de octano: MON		mínimo 81,0		
valor (Kcal/kg)		10 200		
contenido de plomo (g/l)		máximo 0,005		
			Calidad verano	Calidad invierno
d) Gasoil par automoción				
peso específico (15 °C)	0,800-0,870	0,845	0,820-0,860	0,800-0,845
índice de cetano:	mínimo 45	mínimo 47	mínimo 49	mínimo 47
valor calorífico (Kcal/kg)	—	10 200	—	—
contenido de azufre (%)	máximo 0,2	máximo 0,2	máximo 0,05	máximo 0,05

Cuadro 3

Adenda apéndice C

ESPECIFICACIONES DE COMBUSTIBLES

	Noruega	Islandia	Liechtenstein
a) Combustible utilizado para calefacción doméstica			
Gasóleo			
peso específico (15 °C)	0,820-0,870	máximo 0,845	—
valor calorífico (Kcal/kg)	—	máximo 10 200	—
contenido de azufre (%)	0,2	0,2	—
punto de fusión (°C)	- 8	- 15	—
Gasoil ligero			
peso específico (15 °C)	—	máximo 0,918	máximo 0,815-0,860
valor calorífico (Kcal/kg)	—	9 870	mínimo 10 000
contenido de azufre (%)	—	máximo 2,0	máximo 0,20
punto de fusión (°C)	—	- 5	- 9,0
Gasoil medio			
peso específico (15 °C)	—	—	—
valor calorífico (Kcal/kg)	—	—	—
contenido de azufre (%)	—	—	—
punto de fusión (°C)	—	—	—
Parafina			
peso específico (15 °C)	0,780-0,820	—	—
valor (Kcal/kg)	—	—	—
c) Combustibles industriales			
De elevado contenido en azufre		(*)	
peso específico (15 °C)	—		—
valor calorífico (Kcal/kg)	—		—
contenido de azufre (%)	2,5		—
De bajo contenido en azufre		(*)	
peso específico (15 °C)	—		—
valor calorífico (Kcal/kg)	—		—
contenido de azufre (%)	1,0		—

(*) No aplicable.».»

Artículo 3

1. En el punto 8 (Directiva 90/547/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«, modificado por el:

— 194 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y de Reino de Suecia y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea (DO C 241 de 29. 8. 1994, p. 21, versión modificada en el DO L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).»

2. El texto de la adaptación de la letra b) del punto 8 (Directiva 90/547/CEE del Consejo) se sustituirá por el texto siguiente:

«En el apéndice 2 figura la lista de las entidades y redes pertinentes para la aplicación de la presente Directiva respecto a los Estados de la AELC.»

Artículo 4

El apéndice 1 del Anexo IV del Acuerdo se sustituirá por el apéndice siguiente:

«Apéndice 2

Lista de las entidades y redes reguladas por la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes

Estado de la AELC	Entidad	Red
Noruega	Statnett SF	Red de transmisión de alta tensión
Islandia	Landsvirkjun	Red de transmisión de alta tensión
Liechtenstein	Liechtensteinische Kraftwerke	Red de interconexión»

Artículo 5

1. En el punto 9 se añadirá el siguiente apartado (Directiva 91/296/CEE del Consejo):

*, modificado por el:

— 194 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea (DO C 241 de 29. 8. 1994, p. 21, versión modificada en el DO L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).».

2. El texto de la adaptación de la letra b) del punto 9 (Directiva 91/296/CEE del Consejo) se sustituirá por el texto siguiente:

«En el apéndice 3 figura la lista de las entidades y redes pertinentes para la aplicación de la presente Directiva respecto a los Estados de la AELC.».

Artículo 6

El apéndice 2 del Anexo IV del Acuerdo se sustituirá por el apéndice siguiente:

«Apéndice 3

Lista de las entidades y redes de transmisión de gas natural de alta presión reguladas por la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes

Estado de la AELC	Entidad	Red
Liechtenstein	Liechtensteinische Gasversorgung	Red de gas natural de alta presión.»